



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2016-00311-00
DEMANDANTE:	CARMEN AURORA CONTRERAS AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **25 de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 59 al 63, 67 al 72 y 80 al 89 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al Dr. FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustitutos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. YASMINA DEL SOCORRO VERGARA como apoderada del Departamento Norte de Santander y al Dr. JOHAN EDUARDO ORDÓÑEZ ORTIZ como apoderado del Municipio de Cúcuta.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Así mismo, **Requírase** al Municipio de Cúcuta y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. para que designen nuevos apoderados, teniendo en cuenta que el Dr. GUSTAVO DÁVILA LUNA y la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentaron renunciaciones a los poderes conferidos (fls.114 y 116-117)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza:-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2017-00160-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA DURÁN LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **25 de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 66, 74 al 78 y 87 al 96 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. DORIS PORTLLA SIERRA como apoderada del Departamento Norte de Santander, a la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al Dr. FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Dra. NANCY BOADA CÁRDENAS como apoderada del Municipio de Cúcuta.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Así mismo, **Requírase** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fls. 145-146)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 49

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 12 JUL. 2019, A LAS 8:00 a.m.


WILNER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01069-00
DEMANDANTE:	JACKELINE DIAZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 049</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00664-00
DEMANDANTE:	ROSA MYRIAM MENDOZA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **25 de septiembre de 2019, a las 9:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 83 al 92 y 107 al 110 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. HENRY LOAIZA CUELLAR como apoderado del Municipio de Cúcuta y a la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al Dr. FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustitutos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Así mismo, **Requírase** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fls.118-119)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

F.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11 2 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00042-00
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ZÚÑIGA LÁZARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 019

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 Jul 2019, A LAS 8:00 a.m.

W.M.L.

WILMER MANUEL RES AMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00172-00
DEMANDANTE:	FREDY ALBERTO ASCENCIO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 049</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2 jul 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



3

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00137-00
DEMANDANTE:	HERNANDO DUARTE VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 1y2 del cuaderno de medidas de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada del señor Hernando Duarte Vivas promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 08 de abril del 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N° 54-001-33-33-005-2012-00137-00, Demandante: Hernando Duarte Vivas, Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares)

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se

le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
 (...)”*

• **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. *“(...) El embargo y retención de sobre los bienes que denunció bajo la gravedad de juramento, que son propiedad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
 - *Los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga en la cuenta corriente No. 110-080-0000194-4 y en la cuenta corriente número 086-700-07738-9, ambas pertenecen al Banco Popular y/o las cuentas que posea en el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) como titular Y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado (...)”*
2. *“(...) La medida a decretar debe ser por suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.735.393), sumando a ello el valor que el despacho considere para garantizar el cumplimiento de la obligación, además del pago de las costas y agencias en derecho más los que se causen hasta el pago total de la obligación (...)”*

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad. Se trae a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la

adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.
 (...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".
 (...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

Debe colegirse de lo expuesto, que si bien el Código General del Proceso, consagra la inembargabilidad de los *bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales*, el criterio de la Corte Constitucional, frente a las excepciones al principio de inembargabilidad continua vigente, en aras de hacer efectivos principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)"*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.995.400), razón por la que este se limitará en VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (**\$22.493.100**).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES DEL MAGISTERIO** tenga en la cuentas corrientes No. 110-080-0000194-4 y No. 086-700-07738-9 pertenecientes al Banco Popular. De igual forma los dineros y/o cuentas que posea como titular dicho Fondo Prestacional en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) bajo el NIT 899999001- 7 correspondiente al Fondo demandado.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

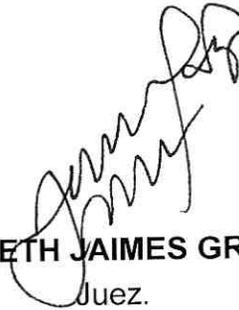
Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable y aplicando las excepciones de inembargabilidad establecidas en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (**\$22.493.100**).

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>049</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>11 2 JUL 2013</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



207

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00158-00
DEMANDANTE:	MIGUEL CASTRO CARVAJALINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales obrante a folios 203 Y 205 del expediente.

1. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.1 De la solicitud de entrega de depósito judicial

El apoderado de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de su mandante en el presente proceso, en atención a que conforme el artículo 447 del C.G.P., ya se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que efectivamente por auto del 13 de febrero de los presentes¹, se aprobó la liquidación del crédito, notificado por estado del 14 de febrero, el cual ya se encuentra ejecutoriado. A su vez, mediante auto del 17 de abril de 2018, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes para tal fecha dentro del presente proceso.

Posteriormente por auto del 17 de julio de 2018, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y se ordenó la devolución y entrega del Depósito Judicial N° 451010000760044 por el valor de \$48.344.732 al consignarte, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 28 de mayo de 2019, razón por la que procede la entrega de dicho título al ejecutante y los demás que han sido allegados con posterioridad.

Se encuentran en el expediente los siguientes títulos:

- ✓ **451010000760044 por el valor de \$48.344.732 (FI. 109-110)**
- ✓ **451010000763851 por el valor de \$50.856.747 (FI.126)**
- ✓ **451010000769115 por el valor de \$49.191.482. (FI. 152)**

Así las cosas, es procedente ordenar la entrega de los anteriores depósitos judiciales, al apoderado de los ejecutantes, quien cuenta con dicha facultad según poder obrante a folios 1-3 del expediente.

A su vez dicho apoderado autoriza recibir en su nombre a la señorita DORA ISABEL RUIZ PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.715.816 de Bogotá, los depósitos judicial referido, la cual se acepta y se ordenará la entrega del Formato de comunicación de orden de pago Depósitos judiciales (DJ04) a la señora Ruiz Parra,

¹ Ver folio 88 del expediente

dejando expresa constancia que el único beneficiario del título que se entrega es el doctor HENRY PACHECO CASADIEGO en su calidad de apoderado de los señores MIGUEL CASTRO CARVAJALINO, MÉLIDA PABÓN QUINTERO, MIGUEL ANTONIO CASTRO PABÓN, OFELIA MARÍA CASTRO PABÓN, OMAIRA CECILIA CASTRO PABÓN, LUZ MARINA CASTRO PABÓN, LUIS ALBERTO CASTRO PABÓN, LUZ MARINA CARVAJALINO DE PINO, MARÍA IRMA CASTRO CARVAJALINO Y DORA CECILIA CASTRO DE ROPERO, según poder obrante a folios 1 y 2 del expediente principal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: HÁGASE entrega al doctor HENRY PACHECO CASADIEGO en su calidad de apoderado de los ejecutantes, de los siguientes Depósitos Judiciales:

- ✓ 451010000760044 por el valor de \$48.344.732 (FI. 109-110)
- ✓ 451010000763851 por el valor de \$50.856.747 (FI.126)
- ✓ 451010000769115 por el valor de \$49.191.482. (FI. 152)

SEGUNDO: AUTORÍCESE a la señorita **DORA ISABEL RUIZ PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.715.816 de Bogotá, para recibir el Formato de Comunicación de Orden de Pago de los Depósitos Judiciales (DJ04) ordenados, en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 049	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA BRONCIENCIA ANTERIOR. HOY 11 2 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.	
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00163-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha trece (13) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 049</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>12 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00514-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMÓN GARCÍA PORTILLO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **1º de octubre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Requírase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fs. 137-138)

Por Secretaría **oficiése** al Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que certifique si MARÍA TERESA CARVAJAL CASTRO, cotizó a dicha entidad y en caso afirmativo, durante cuánto tiempo se efectuaron dichas cotizaciones.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 619

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY **12 JUL 2019** A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANNOLUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00649-00
DEMANDANTE:	NELIZABETH MADARIAGA LÓPEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho escrito presentado por la apoderada de la señora NELIZABETH MADARIAGA LÓPEZ, parte ejecutante dentro del presente proceso, solicitando la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la entidad ejecutada realizó el pago total el pasado 28 de diciembre de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con proveído del 31 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de: QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (**\$540.337**) por concepto de salarios y prestaciones sociales ordinarias dejadas de percibir; DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$2.251.687**) por concepto de indexación y por concepto de intereses desde la presentación de la solicitud de cumplimiento hasta el momento en que se verifique su pago. En la misma providencia se concedió un término de 5 días para el cumplimiento de la obligación.

El anterior auto fue notificado personalmente a la entidad demandada el 18 de agosto de 2017¹, quien contestó la demanda el 5 de septiembre de 2017². El 28 de junio de 2018 se realizó audiencia inicial declarando no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander.

Posteriormente por auto del 7 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por el valor de \$612.525 y se fijaron agencias en derecho correspondiente al 8% del valor total determinado en la liquidación del crédito.

¹ Ver folio 90 del expediente

² Ver folios 94-96 del expediente

No obstante lo anterior, el 02 de julio de los presentes la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación indicando que el pago se efectuó el 28 de diciembre de 2018, allegado el respectivo comprobante de pago por el valor \$2.755.024.

En virtud de lo anterior, se advierte que en el sub examine se efectuó el pago total de la obligación, sin embargo, según auto del 7 de marzo de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, tal suma ascendía la valor de \$612.525, razón por la que en dicha providencia se exhortó al Municipio de Cúcuta para que realizará las correcciones a que hubiere lugar frente a la Resolución 00146 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció el pago por valor de \$2.756.024.

Así las cosas, se advierte que el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En virtud de lo expuesto, se dará por terminado el presente proceso por pago de la obligación, como quiera que se cumplen los presupuestos ordenados por la norma en cita para dicha figura, como son, el escrito proveniente del apoderado del ejecutante donde solicita la terminación del proceso, el cual cuenta con capacidad para recibir, según contrato de prestación de servicios obrante a folios 2 y 3 del expediente; y la copia del Comprobante de Egreso N° 192105 por el valor de \$2.756.024 a favor de la señora Madariaga López Nelizabeth.

No obstante lo anterior, y en atención a que la suma cancelada a la parte ejecutante supera ampliamente el valor contemplado en la liquidación del crédito, nuevamente se exhorta al apoderado del Municipio de Cúcuta en el presente asunto, para que realice las correcciones a que hubiere lugar en el reconocimiento y pago efectuado a la ejecutante.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la entidad ejecutada – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-, para que tenga en cuenta que la suma aprobada por el despacho por concepto de liquidación del crédito, es mucho menor que la suma cancelada por pago total de la obligación, y por consiguiente tome las medidas correspondientes para subsanar tal situación.

TERCERO: Una vez en firme, ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 019

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00185-00
DEMANDANTE:	MEDARDO ESPINEL GIL
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar** la **AUDIENCIA INICIAL** el día **1 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.S.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 019</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>12 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00207-00
DEMANDANTE:	FRANCY ELENA ARENAS TORRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 76-80 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de febrero de 2019, por medio del cual fijaron agencias en derecho.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del recurso de reposición

Inicialmente precisa el Despacho que al ser el juicio ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹.

Por lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

¹ Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A
Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

Conforme lo señalado, contra el auto que fijó agencias en derecho procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 22 de enero de 2019, es procedente el estudio del mismo.

2.2. Argumentos del recurso interpuesto

Se observa a folio 79 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que fijó agencias en derecho, argumentando que el porcentaje de las mismas deben fijarse sobre el valor librado en el mandamiento de pago y no sobre el monto fijado en la liquidación del crédito.

2.3. Argumentos del Despacho para decidir

Inicialmente advierte el Despacho que el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, establece las tarifas de las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo la instancia y la cuantía.

Descendiendo al caso que nos convoca tenemos que el presente proceso ejecutivo es de primera instancia y de mínima cuantía, conforme el artículo 25 del Código General del Proceso que contempla que cuando el proceso verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 smlmv) es de mínima cuantía.

Ahora bien, para el año 2016 fecha de interposición de la demanda el salario mínimos tenía un valor de \$689.450, es decir que la mínima cuantía ascendía hasta el monto de \$27.578.000, y el valor de las pretensiones en el sub examine asciende a \$4.872.317, por tal razón el presente proceso es de mínima cuantía.

Por lo anterior, la norma que le aplica al presente caso para efectos de la fijación en agencias en derecho es el artículo 5, numeral 4, literal a), le cual dispone:

“De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En el caso que nos ocupa, por auto del 17 de abril de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Cúcuta, por cuanto la entidad

ejecutada no propuso las excepciones de fondo susceptibles de ser propuestas en proceso ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

Como puede observarse en el particular no se dictó sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado para que se aplicara el inciso segundo del numeral a) transcrito, pues la norma claramente contempla que el porcentaje de las agencias en derecho se fija sobre el valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo únicamente cuando se profiera sentencia de excepciones, circunstancia que como ya se dijo no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente reponer la decisión de fijar las agencias en derecho en el sub lite, en cuantía correspondiente al 8% de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, por cuanto se ajusta a los parámetros definidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

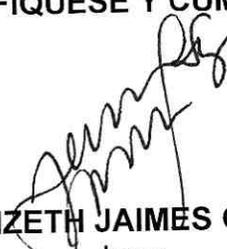
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se fijaron las agencias en derecho, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 2 JUL 2019 , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00277-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA BERNATE FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 049

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL CASTAÑANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00314-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA CONTRERAS RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 049

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
12 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00015-00
DEMANDANTE:	AMPARO MENDOZA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 019</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 2 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.L.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00045-00
DEMANDANTE:	EDILIA ORDOÑEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>049</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>12 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Wm</i> WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



94

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00065-00
DEMANDANTE:	ARLET DEL SOCORRO YÁÑEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **26 de febrero de 2020, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 78 al 87 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ORFELINA CALVO PUERTO como apoderada del Municipio de Cúcuta

Requírase al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11 2 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00096-00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO IBARRA PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívase** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 049

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **2 JUL 2019** A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00128-00
DEMANDANTE:	ANA JOSEFA ALFONSO GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 049

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.


 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
 Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00141-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO BARRAGÁN CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ESE IMSALUD
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **6 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 85 al 87 y 94 al 98 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la Dra. BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO como apoderada de la ESE IMSALUD.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Así mismo, **Requírase** a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. ONEYDA BOTELLO GÓMEZ presentó renuncia al poder conferido (fls. 102-103).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

F.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 049
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00158-00
DEMANDANTE:	NOHORA AZUCENA BUENDÍA GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha de fecha seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°049</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>11 2 JUL 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00345-00
DEMANDANTE:	ANA ELSIDA VEGA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **13 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 134 al 152, 171 al 176 y 192 al 195 del expediente, **Reconócese** personería al Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Dr. WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Dra. DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requíerese a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00372-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO BAUTISTA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **20 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 71 al 72 y 79 al 85 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO como apoderado de la Nación – Rama Judicial y a la Dra. CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 019</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>11 2 JUL 2019</u> LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i> WILMER MANUEL BUSI AMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00389-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS VEGA CHONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **26 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.**

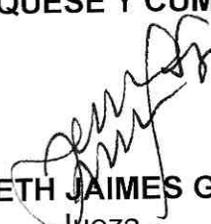
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 81 al 82 y 89 al 95 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY como apoderado de la Nación – Rama Judicial y a la Dra. CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 649
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11 2 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



77

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00390-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL VILLAMIZAR ALBARRACÍN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **14 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

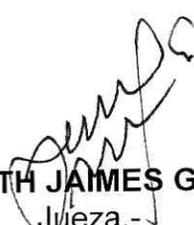
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 58 al 66 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Requírase al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00396-00
DEMANDANTE:	LUIS ARLEY SUÁREZ DE LOS REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **27 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 71 al 72, 80 al 86 y 97 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. PAOLA ANDREA SIERRA DURÁN como apoderada de la Nación – Rama Judicial, a la Dra. CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado sustituto de la parte demandante.

Requiérase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Así mismo, **Requiérase** a la Nación – Rama Judicial para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. PAOLA ANDREA SIERRA DURÁN presentó renuncia al poder conferido (fls. 89-95).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>019</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>11</u> <u>2</u> JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



138

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00002-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE EL ZULIA
DEMANDADO:	MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **26 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

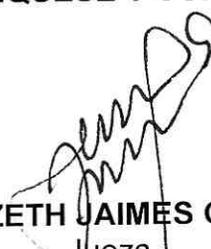
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 127 y 128 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA como apoderada del señor Manuel Orlando Pradilla García.

Así mismo, **Requírase** al Municipio de El Zulia para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que el Dr. DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA presentó renuncia al poder conferido (fls. 135-137).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 049
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 11 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00024-00
DEMANDANTE:	ANA AIDE VERA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **17 de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**

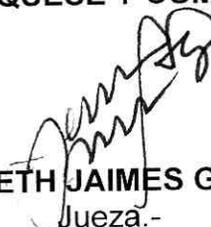
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 116 al 118 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.S.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 009
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>12 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00034-00
DEMANDANTE:	JAVIER GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **14 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 58 al 66 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Requírase a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Así mismo, **Requírase** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA presentó renuncia al poder conferido (fls. 87-89).

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 049
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11 2 JUL 2019 LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00098-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RESURRECCIÓN VEGA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **13 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

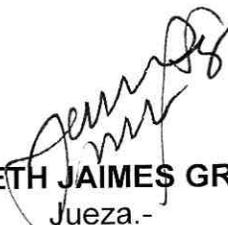
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 46 al 51 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requíerese a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 049
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 12 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00118-00
DEMANDANTE:	EULISES BONILLA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **13 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 44 al 49 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requiérase a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>12 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00134-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante encontrándose en trámite el presente proceso.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 049</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 12 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00180-00
DEMANDANTE:	EDGAR PEÑARANDA SOTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- CONTRALORÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor EDGAR PEÑARANDA SOTO, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO DE CÚCUTA – CONTRALORÍA MUNICIPAL a efectos de que se libere mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta el 31 de julio de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 18 de diciembre de 2014.

En virtud del título ejecutivo que se pretende ejecutar, el Despacho advierte que si bien en la parte resolutive de la sentencia no se condenó al pago de una suma líquida de dinero, se acogen para el presente caso, los lineamientos establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Providencia del 16 de enero de 2014, dentro del radicado No. 54-001-33-33-005-2013-00216-01, M.P. Carlos Mario Peña Díaz, en los que se señaló que en el caso de que la obligación no se encontrara determinada, pero fuera determinable por simple operación aritmética, el juzgado de conocimiento realizará la revisión de la liquidación aportada; para posteriormente proceder a definir lo relativo al mandamiento de pago.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del

ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluble a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por el valor de \$1.479.219.949 por concepto de capital e intereses causados, así mismo solicita la condena en costas incluidas las agencias en derecho al demandado.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación N° 54001-23-31-004-2000-00672-00, Actor: EDGAR PEÑARANDA SOTO, Demandado: MUNICIPIO DE CÚCUTA- CONTRALORÍA MUNICIPAL (fls. 13-23).
- Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, modificando y confirmando la sentencia del 31 de julio de 2012.
- Constancia de ejecutoria, en donde se certifica que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 5 de abril de 2016. (Fl. 44)
- Resolución N° 0887 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Secretario General del Municipio de Cúcuta, reconoce y ordena el pago al señor EDGAR PEÑARANDA SOTO por el valor de \$72.940.449, por concepto de cumplimiento a fallo judicial.

Luego de analizar el Despacho los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor del señor EDGAR PEÑARANDA SOTO, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54001-23-31-004-2000-00672-00, promovido en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA- CONTRALORÍA MUNICIPAL, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, declarar la nulidad de la Resolución N° 0268 del 16 de noviembre de 1999, por medio del cual se declaró insubsistente al accionante. Así mismo se ordenó reintegrarlo y pagarle los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos y haberes causados y dejados de percibir desde el 16 de noviembre de 1999 hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

A su vez la sentencia de segunda instancia modificó la de primera instancia en el sentido de ordenar que sobre el valor de la condena que resulte se descuenten las sumas percibidas por el actor por concepto de desempeño como servidor público con entidades del estado, dentro del periodo comprendido entre su retiro y su reintegro.

Aunado a lo anterior, se tiene que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 336 del C.P.C., para que sean ejecutables ante la justicia ordinaria las providencias conforme las cuales la

Nación, una entidad territorial o descentralizada, deba cumplir una determinada obligación, norma que resulta aplicable al presente asunto en razón del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de nuevas normas al respecto contenidas en los artículos 298-299 ibídem y 307 del Código General del Proceso, como quiera que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El anterior criterio se aplicará igualmente para el reconocimiento de intereses, esto es, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Por otro lado es preciso advertir que le corresponde a esta instancia, verificar si en el caso bajo estudio, hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos expresamente solicitados por el ejecutante en la demanda, como quiera que en materia de ejecutivos se impone para el Juez la obligación de librar mandamiento de pago "ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a analizar las pretensiones de la demanda con el fin de establecer si debe librarse el mandamiento de pago por los montos solicitados o como lo considera legal el Despacho.

1. La liquidación de salarios dejados de percibir comprende desde la fecha de desvinculación del accionante- 16 de noviembre de 1999¹ hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues si bien es cierto la sentencia objeto de ejecución ordenó tal liquidación hasta el reintegro efectivo, en el caso que nos ocupa el accionante renunció a su derecho de reintegro, tal como se expone en la Resolución N° 0887 de 2017², y por tanto la parte ejecutante solicita su pago hasta la referida fecha.

2. La liquidación efectuada comprende el descuento ordenado en la sentencia de segunda instancia por las sumas percibidas por concepto de desempeño como servidor público con entidades del Estado, por valor \$374.161.087, como consecuencia de su ejercicio laboral en el Municipio de Cúcuta, Imsalud, Instituto Municipal de Recreación y Deporte y EIS Cúcuta, tal como se especifica a folio 4 del expediente.

No obstante lo anterior, dicho descuento se realiza sobre el valor del capital más los intereses, circunstancia que el Despacho considera indebido como quiera que dicho concepto no puede generar intereses y después ser descontado. Por lo anterior el Despacho realizará una nueva liquidación

¹ Resolución N° 0269 del 16 de noviembre de 1999, por medio de la cual se declaró insubsistente, según se desprende del contenido de la sentencia objeto de ejecución.

² Ver folios 48-50 del expediente

efectuando tal descuento del valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

3. En la liquidación se realiza el descuento por el valor de \$71.481.767 por concepto de abono realizado por el Municipio de Cúcuta en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, sin embargo, frente a este concepto el Despacho advierte que la entidad accionada mediante Resolución N° 887 del 6 de diciembre de 2017 (Fl. 46-50), ordenó el pago por el valor de **\$72.940.449**, cuyo monto es el que se debe descontar al momento de la liquidación, imputándose primero a los intereses.

4. Respecto la pretensión relacionada con el pago de las cesantías, también ha de precisarse que como quiera que éstas son una prestación que tiene como finalidad proteger de alguna forma al trabajador que queda "cesante", es decir, aquél trabajador que queda desempleado; y en el caso que nos ocupa el ejecutante renunció al reintegró al cargo las mismas deben ser consignadas por el ejecutado- Municipio de Cúcuta- directamente al señor Edgar Peñaranda Soto, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 99 de la Ley 50/1990.

5. Por otra parte, vale la pena precisar que frente a los aportes al sistema de seguridad social, en el caso bajo análisis tiene como fundamento una sentencia en donde se ordena el reintegro del actor sin solución de continuidad, esto es, como si el trabajador hubiera prestado sus servicios en forma efectiva, razón por la cual entiende el Despacho que inmersa en dicha orden se encuentra la obligación por parte del empleador de efectuar dichos aportes dejados de realizar al Régimen de Seguridad Social.

De tal suerte que el pago de las sumas correspondientes a los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social debe ejecutarse como una *obligación de hacer* atendiendo que el pago es conjunto entre empleado y entidad, y los dineros pertenecen al sistema de seguridad social, sin perjuicio de que se depositen en la cuenta de ahorro individual pensional del trabajador.

Sobre este aspecto, es importante precisar que el inciso 2° del art. 48 de la Constitución Política, indica expresamente que: "*no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*", razón que sustenta la decisión del Despacho de librar mandamiento de pago por esta condena, pero con el fin de ejecutar una obligación de hacer.

Por lo anterior, los aportes a salud y pensión deben ser liquidados y consignados directamente a las entidades correspondientes donde el

accionante se encuentra afiliado, previa comunicación por parte de éste, por tanto el Despacho descontará del capital dichos montos.

7. Los intereses moratorios están liquidados desde el 5 de abril de 2016- fecha de ejecutoria de la sentencia hasta abril de 2018, es decir por un término de 24 meses y según la tasa de interés moratorio definida por la Superintendencia Financiera según Resolución N° 0527 de 27 de abril de 2018. No obstante, los mismos se liquidan sobre el valor de \$1.223.533.437, incluyendo los valores por concepto de aportes a salud y pensión, y sin realizar el descuento de los sueldos recibidos los cuales no generan intereses, razón por la que el valor del capital comprenderá únicamente los salarios incluido el descuento por concepto de sueldos percibidos y demás prestaciones como primas y cesantías y sobre esa valor se liquidaron los respectivos intereses hasta el mes de julio de 2019.

Así las cosas, y al verificar la liquidación efectuada por el ejecutante, el Despacho encuentra que hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos en que el despacho considera legal, según se detalla a continuación:

Concepto	Valores
Liquidación de salarios, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.	\$1.074.455.070 ³
Descuento promedio sueldos recibidos	\$374.161.087
Total	\$700.293.983
Intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados desde el 5 de abril de 2016 hasta el 11 de julio de 2019- incluido el descuento Res. 887/17(FI.46-50) por valor de \$72.940.449.	\$555.736.882.67
Total	\$1.256.030.785

❖ Liquidación de Intereses moratorios

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES		
700293983,00	abr-16	20,540	2,260	26	13716424,81	0,00	714010407,81
700293983,00	may-16	20,540	2,260	30	15826644,02	0,00	729837051,83
700293983,00	jun-16	20,540	2,260	30	15826644,02	0,00	745663695,85
700293983,00	jul-16	21,340	2,340	30	16386879,20	0,00	762050575,05
700293983,00	ago-16	21,340	2,340	30	16386879,20	0,00	778437454,25
700293983,00	sep-16	21,340	2,340	30	16386879,20	0,00	794824333,45
700293983,00	oct-16	21,990	2,400	30	16807055,59	0,00	811631389,04
700293983,00	nov-16	21,990	2,400	30	16807055,59	0,00	828438444,64
700293983,00	dic-16	21,990	2,400	30	16807055,59	0,00	845245500,23

³ Sin incluir los valores por aportes a pensión (87.255.469) y salud(61.822.898)

700293983,00	ene-17	22,340	2,440	30	17087173,19	0,00	862332673,41
700293983,00	feb-17	22,340	2,440	30	17087173,19	0,00	879419846,60
700293983,00	mar-17	22,340	2,440	30	17087173,19	0,00	896507019,78
700293983,00	abr-17	22,330	2,440	30	17087173,19	0,00	913594192,97
700293983,00	may-17	22,330	2,440	30	17087173,19	0,00	930681366,15
700293983,00	jun-17	22,330	2,440	30	17087173,19	0,00	947768539,34
700293983,00	jul-17	21,980	2,400	30	16807055,59	0,00	964575594,93
700293983,00	ago-17	21,980	2,400	30	16807055,59	0,00	981382650,52
700293983,00	sep-17	21,480	2,350	30	16456908,60	0,00	997839559,12
700293983,00	oct-17	21,150	2,320	30	16246820,41	0,00	1014086379,53
700293983,00	nov-17	20,960	2,300	30	16106761,61	0,00	1030193141,14
700293983,00	dic-17	20,770	2,290	30	16036732,21	72940449,00	973289424,35
700293983,00	ene-18	20,690	2,280	30	15966702,81	0,00	989256127,16
700293983,00	feb-18	21,010	2,310	30	16176791,01	0,00	1005432918,17
700293983,00	mar-18	20,680	2,280	30	15966702,81	0,00	1021399620,98
700293983,00	abr-18	20,480	2,260	30	15826644,02	0,00	1037226265,00
700293983,00	may-18	20,440	2,250	30	15756614,62	0,00	1052982879,61
700293983,00	jun-18	20,280	2,240	30	15686585,22	0,00	1068669464,83
700293983,00	jul-18	20,030	2,210	30	15476497,02	0,00	1084145961,86
700293983,00	ago-18	19,940	2,200	30	15406467,63	0,00	1099552429,48
700293983,00	sep-18	19,810	2,190	30	15336438,23	0,00	1114888867,71
700293983,00	oct-18	19,630	2,170	30	15196379,43	0,00	1130085247,14
700293983,00	nov-18	19,490	2,160	30	15126350,03	0,00	1145211597,18
700293983,00	dic-18	19,400	2,150	30	15056320,63	0,00	1160267917,81
700293983,00	ene-19	19,160	2,130	30	14916261,84	0,00	1175184179,65
700293983,00	feb-19	19,700	2,180	30	15266408,83	0,00	1190450588,48
700293983,00	mar-19	19,370	2,150	30	15056320,63	0,00	1205506909,11
700293983,00	abr-19	19,320	2,140	30	14986291,24	0,00	1220493200,35
700293983,00	may-19	19,340	2,150	30	15056320,63	0,00	1235549520,98
700293983,00	jun-19	19,300	2,140	30	14986291,24	0,00	1250535812,22
700293983,00	jul-19	19,280	2,140	11	5494973,45	0,00	1256030785,67
					555736802,00		1256030785,67

Bajo los anteriores parámetros, se ordenará al MUNICIPIO DE CÚCUTA-CONTRALORÍA MUNICIPAL, dar estricto cumplimiento a la providencia judicial que tiene como fecha de ejecutoria el **05 DE ABRIL DE 2016 DE 2016**, en la forma como lo considera legal el Despacho, según liquidación previa, en los siguientes términos:

Se ordenará pagar directamente a la parte actora:

- SETECIENTOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$700.293.983**), por concepto de CAPITAL. Previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.

- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$555.736.882.67**), por concepto de intereses sobre las anteriores sumas, liquidados desde 5 de abril de 2016 hasta el 11 de julio de 2019, y los que se generen a futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- Como obligación de hacer, se ordenará al Municipio de Cúcuta, liquidar y pagar el porcentaje que le corresponde en calidad empleador, de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD Y PENSIÓN**, directamente a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor **EDGAR PEÑARANDA SOTO**, desde noviembre de 1999 hasta abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA y a favor del señor **EDGAR PEÑARANDA SOTO**, por las siguientes sumas:

- **SETECIENTOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$700.293.983)**, por concepto de CAPITAL. Previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.

- **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$555.736.882.67)**, por concepto de intereses sobre las anteriores sumas, liquidados desde 5 de abril de 2016 hasta el 11 de julio de 2019, y los que se generen a futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE CÚCUTA - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA que liquide y pague los aportes o cotizaciones que le corresponde en calidad empleador al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD Y PENSIÓN**, directamente a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor **EDGAR PEÑARANDA SOTO**, desde noviembre de 1999 hasta abril de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de

copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

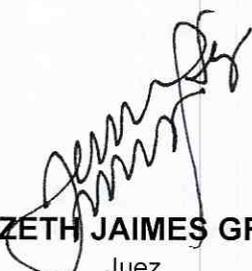
Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o diez (10) para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese **personalmente** al Ministerio Público, representado en la Procuradora 98 para Asuntos Administrativos, delegada ente el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se impone a la parte ejecutante la carga procesal de gestionar el proceso de notificación de la presente acción, como quiera que no se fijan gastos procesales para tal fin.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>12 JUL 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00182-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ARIAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **13 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 30 al 36 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requírase a la apoderada de la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

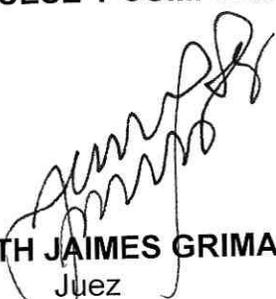
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00332-00
DEMANDANTE:	ADRIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que dispuso el rechazo de plano de la demanda, por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>019</u>	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>12 Jul 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00333-00
DEMANDANTE:	ESMERALDA VALBUENA ORTEGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que dispuso el rechazo de plano de la demanda, por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>049</u>	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY	
<u>12 JUL 2019</u>	A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00347-00
DEMANDANTE:	YURLEY DAVID PICÓN ROLÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que dispuso el rechazo de plano de la demanda, por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZÉTH JAIMES GRIMALDOS
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
 ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 de Julio 2019 A LAS 8:00 a.m.

 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario



10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00408-00
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

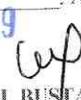
En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante encontrándose en trámite el presente proceso.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>049</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>11 2 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2019-00083-00
DEMANDANTE:	DANIEL ARÉVALO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso iniciar el trámite de instancia sino se advirtiera que el presente proceso se inicia a continuación del proceso ordinario de Reparación Directa que se tramitó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54001-23-31-002-2010-00023, sin embargo, como quiera que el mismo no se tramitó en este Despacho judicial, se debe realizar el trámite del desarchivo del mismo e informar al Despacho qué Juzgado realizó dicho proceso de archivo.

Para efectos del mencionado desarchivo debe consignarse la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta que para tal efecto se ha destinado en el Banco Agrario.

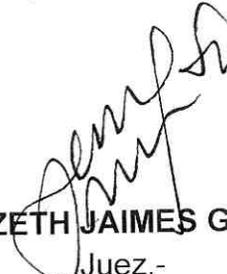
Para efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la condena impuesta en el referido proceso, se advierte a la parte ejecutante que dicha consignación es una carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de instancia, razón por la que se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

Requíerese a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Reparación Directa que se tramitó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado N° 54001-23-31-002-2010-00023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 019
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILNER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ Secretario

